



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada por el despacho en auto 742 calendado Julio dieciocho (18) último. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y conformación de sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00161 00
Demandante:	Luz Edilma Zapata Acevedo
Demandado:	Estefany, Juan Carlos, Jhony Alexander, José Mauricio Betancourt Páez y Herederos indeterminados del causante Juan Carlos Betancourt Henao.
Auto:	962

ANTECEDENTE PROCESAL

Mediante auto No. 742 calendado julio dieciocho (18) último, el despacho declaró la legalidad de las actuaciones judiciales evacuadas; tuvo por contestada la demanda por la parte demandada indeterminada y, admitió como medios de prueba, entre otros, los documentos aportados con la demanda y contestación, a excepción del siguiente: “video de celebración del cumpleaños de la Sra. Luz Edilma Zapata Acevedo”. Ello por cuanto el link que direccionaba al video no permitía su visualización, como tampoco permitía copiarlo en el navegador.

La anterior decisión no fue de recibo por el apoderado judicial de la parte actora, quien estando en término formuló recurso de reposición en subsidio de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Síntesis de la inconformidad presentada:

*“**Primero.** La demanda fue admitida mediante auto 693 del 16 de julio de 2021, sin haberse haya (sic) ninguna falencia en cuanto al ingreso de la prueba documental denominada:*

2. AUDIOVISUALES:

2.1. Video

*Celebración del cumpleaños de la Sra. **LUZ EDILMA ZAPATA ACEVEDO**, atención pagada por el esposo **JUAN CARLOS BETANCOURT HENAO** (así fue presentado):*

https://drive.google.com/file/d/1GKtPlzQTPX0r_CXfx3eX5A34_ViSPcE3/view?usp=sharing2.

Segundo. Mediante el auto 742 del 18 de julio de 2022, el despacho (sic) fijo fecha para audiencia y en el punto 4.1. refiriéndose a las (sic) prueba documental denominada “Celebración del cumpleaños de la Sra. Luz Edilma Zapata Acevedo (...) negó su decreto, arguyendo no poderse abrir y no haberse aportado en medio digital...

(...)

Cuarto. (...) el despacho admitió la contestación de la demanda, recorrió traslado de las excepciones, pero al hallarse una falencia de tipo técnico, esto por cuanto los enlaces o links, poseen un tiempo de caducidad, no otorgó el derecho procesal de corregir, subsanar o aclarar el yerro; así como tampoco permitió la entrega en físico de memoria o cd que contenga las pruebas solicitadas y aportadas al momento de la presentación del escrito de demanda.

Quinto. Incurre el despacho en una indebida apreciación de la aportación de la prueba, por cuanto si la demanda fue admitida, esto fue porque cumplía la misma y sus anexos con los requisitos de legibilidad, acceso y publicidad.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia del recurso:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Frente a los recursos, el artículo 318 del Código General del Proceso, dicta: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen”*¹. Seguidamente, el artículo 321, señala:

“(...) son apelables los siguientes autos... 3. El que niegue el decreto o la practica de pruebas. “

También, en este punto, es conveniente citar a Fernando Canosa Torrado, miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal, quien en su obra “LOS RECURSOS ORDINARIOS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, expresa:

*“el objeto de todo recurso se fundamenta en la falibilidad del juez y en que la justicia se dirija con acierto, pretendiéndose la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al litigante para que se revoque, modifique o anule una providencia judicial...”*²

Bajo tal premisa, un recurso es procedente cuando el juez adopta decisiones separadas de la ley afectando garantías procesales de quien acude a la jurisdicción y demanda justicia.

Establecida la procedencia del recurso, se debe pasar a estudiar las inconformidades del recurrente, que se fundan en dos factores: *“(...) (i) En que el despacho admitió la contestación de la demanda y, ante una falencia técnica, no otorgó el derecho procesal de corregir, subsanar o aclarar el yerro; como tampoco permitió la entrega en físico de memoria o cd que contenga las pruebas solicitadas y aportadas al momento de la presentación del escrito de demanda. (ii) En que el despacho incurre en una indebida apreciación de la aportación de la prueba, por cuanto si la demanda fue admitida, esto fue porque cumplía la misma y sus anexos con los requisitos de legibilidad, acceso y publicidad...”*

Ahora, en razón a que el documento en el que se fundó la decisión de esta dependencia de no admitir como prueba el video de la celebración de cumpleaños de la demandante, tiene su origen en el libelo introductor, *-sin que tenga algo que ver en este asunto la*

¹ C.G.P. Artículo 318.

² Fernando Canosa Torrado. Los recursos en el C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

contestación de la demanda-, la decisión a adoptar se limitará a la segunda (ii) inconformidad planteada. Considerando importante aclarar que, en ningún momento el despacho le ha negado el derecho a la parte actora en aportar pruebas mediante un medio físico.

Tenemos entonces que, si retrotraemos la actuación procesal al estudio previo de la demanda, es evidente que el juzgado no cometió un yerro al analizar el libelo inicial, pues, mediante auto 693 calendarado julio 16 de 2021 (pdf 007) se inadmitió la demanda entre otras cosas, por cuanto:

“(…)En el capítulo de pruebas, se relaciona una prueba denominada “AUDIOVISUALES”, referente a un video aportado a través vinculo o link, sin embargo, al momento de intentar acceder a dicho vinculo para tratar de visualizar la prueba que se aporta, el link, enlace o vinculo no permite tan siquiera copiarse para intentar abrir el mismo o, impidiendo acceder a la prueba relacionada…”

Situación que fue corregida por el apoderado judicial en el escrito de subsanación (pdf 006), quien aportó el siguiente link, mismo que permite el acceso al recurso audiovisual.

2. AUDIOVISUALES:

2.1. Video

Celebración del cumpleaños de la Sra. **LUZ EDILMA ZAPATA ACEVEDO**, atención pagada por el esposo **JUAN CARLOS BETANCOURT HENAO** (así fue presentado):

https://drive.google.com/file/d/1GKtPlzQTPX0r_CXfx3eX5A34_ViSPeE3/view?usp=sharing

Por lo anterior, el error del despacho obedeció a que, al momento de decretar las pruebas, obvió la subsanación de la demanda, conteniendo este documento la corrección de la falencia hallada al libelo introductor. Así las cosas, le asiste razón al apoderado judicial en recurrir la decisión del despacho consistente en no admitir como material de prueba “video de celebración del cumpleaños de la Sra. Luz Edilma Zapata Acevedo.” Por lo tanto, se pasará a reponer dicha decisión y se tendrá como medio de prueba el aludido recurso audiovisual, al cual se le dará valor probatorio en el momento procesal oportuno.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto **No. 742** calendado julio 18 último, referente a no admitir como prueba “video de celebración del cumpleaños de la Sra. Luz Edilma Zapata Acevedo”. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se admite como medio de prueba documental “video de celebración del cumpleaños de la Sra. Luz Edilma Zapata Acevedo, atención pagada por el esposo Juan Carlos Betancourt Henao (así fue presentado)”, a la cual se le dará valor probatorio en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago – Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 169

Septiembre veintitrés (23) de dos mil
veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebca54f2d1eb2150c10a9114b6b9a080eebf1a24977ef7ec137d5ca4b20c271**

Documento generado en 22/09/2022 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>